

Córdoba, 13 de marzo de 2018.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 12.-**

### **Y VISTO:**

El expediente N° 0521-057558/2018, por el que se tramita el análisis de las facturaciones emitidas por las concesionarias del **Servicio Público de Agua** en la Provincia de Córdoba, todo ello en base a la competencia otorgada por la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y Ley 10.433 - Tarifas.

### **Y CONSIDERANDO:**

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ, Alicia I. Narducci y Walter Scavino.

I- La forma de facturación del Servicio Público de Agua Potable, en relación a los distintos ítems e importes de dinero que se deben abonar en las facturas.

Se advierten distintas situaciones que confunden lo que se está abonando, y que distorsionan una saludable facturación que lleve claridad y simplicidad para el usuario, como se especificará en el resuelvo.

Que es competencia de este Ente actuar en el presente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 22, 24, 25 inc. a), d), h) y t), y 32 de la Ley N° 8835 (Carta del Ciudadano).

Que al respecto, se debe resaltar la “función reguladora y las competencias” de este Organismo, dispuestas en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 8835, al decir que *“La función reguladora del ERSeP comprende... la solución de conflictos entre las partes del sistema; Art. 25.- (...) inciso d) Resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios regulados (...) e inciso h) Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los (...) precios de los servicios a cargo de los prestadores...”*.-

Que en función a lo dispuesto por la normativa, deviene la necesidad de analizar lo que las distribuidoras perciben a través de su facturación en concepto del servicio público de Agua propiamente dicho, y rubros ajenos y/o no asociados que se anexan. -

**II-** Que del análisis de la facturación, surge que las prestatarias suelen insertar rubros ajenos a la estricta provisión del servicio objeto de la prestación. Éste tipo de situaciones genera confusión sobre cuánto y qué se abona, como así, resta autonomía en la decisión del usuario de ordenar sus prioridades de pago. Teniendo en cuenta que el servicio de agua es esencial y que por ello debe ser facturado de manera independiente a cualquier otro rubro que resulte ajeno y no asociado a su estricta provisión, y que en dicho sentido, todo lo demás debe entenderse como una limitación a su esencialidad, justamente por el carácter prioritario y esencial del servicio, es que ha sido una de las causas de anexión de otros rubros.

Que asimismo, el modelo de factura previo a su implementación deberá ser aprobada por el ERSeP, lo que tiene que efectuarse dentro del término de 30 días de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, pudiendo proponerse un sistema de troquelados.

**III-** Que del análisis de la facturación, resulta que las prestatarias perciben en su condición de agentes de percepción, tasas municipales o comunales que toman como base imponible el consumo de agua suministrada por las distribuidoras a las distintas categorías de usuarios, siendo el referido servicio del orden Provincial. Esto hace que la facturación lleve a importes superiores a los correspondientes, generando con ello confusión respecto a lo que se abona y convierte a la prestataria en organismo de recaudación por conceptos ajenos al objeto de la concesión, por ello, al menos no debieran sumarse a la boleta del agua, ajustándose la facturación estrictamente al efectivo consumo de agua.

La magnitud de las asimetrías observadas en las distintas facturas, no son un buen síntoma, lo que debió autocorregirse en cada caso y no sucedió, ello lleva al regulador a producir la presente Resolución General a los efectos de ir conciliando la racionalidad del sistema.

Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP Número Uno de fecha 8/05/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/04), el Directorio del ERSeP “... *dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ....*”

Voto de la Dra. María Fernanda LEIVA.

Viene a consideración de esta Vocalía el expediente N° 0521-057558, por el que se tramita el análisis de las facturaciones emitidas por las concesionarias del **Servicio Público de Agua** en la Provincia de Córdoba, todo ello en base a la competencia otorgada por la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y Ley 10.433 – Tarifas.

I-Que teniendo en cuenta la “función reguladora y las competencias” de este Organismo, dispuestas en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 8835, al decir que “*La función reguladora del ERSeP comprende... la solución de conflictos entre las partes del sistema; Art. 25.- (...) inciso d) Resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios regulados (...) e inciso h) Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los (...) precios de los servicios a cargo de los prestadores...*”, deviene la necesidad de analizar lo que las distribuidoras perciben a través de su facturación en concepto del servicio público de Agua propiamente dicho, y rubros ajenos y/o no asociados que se anexan. -

II- Que en definitiva el objetivo que se busca es esclarecer lo efectivamente consumido por el usuario, que sepa fácilmente lo que paga por la prestación de un determinado servicio público, y en vista de ello y analizada la facturación de Aguas Cordobesas se advierte que dicha empresa perciben en su condición de agentes de percepción, tasas municipales o comunales que toman como base imponible el consumo de agua suministrada por las distribuidoras a las distintas categorías de usuarios.

En atención a lo expuesto considero que es aconsejable que facturen de forma independiente cualquier otro concepto ajeno a la prestación del servicio y se abstengan de percibir tasas o contribuciones municipales, pudiendo facturar solo lo directamente relacionado con el servicio

No obstante lo manifestado es necesario poner en claros algunos aspectos alejados de cualquier injerencia y enfrentamientos políticos entre el Gobierno Provincial y la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, pues durante veinte años de gobierno de un mismo signo político Aguas Cordobesas ha gozado y goza de beneficios y privilegios que atentan de manera directa y perjudicial en el usuario, habiéndole otorgado a dicha prestataria derechos contractuales que distan de cualquier otro que se reconozca en el ámbito de la prestación de un servicio público.

Es de destacar que siempre Aguas Cordobesas solicita aumento automáticos basados en el numeral 9.2.3.1 –REVISION POR INCREMENTO DE COSTOS- y manifiesta que por el sólo hecho de haber transcurrido más de 6

meses desde la última revisión tarifaria corresponde que el ERSeP habilite la implementación de los mecanismos de redeterminación de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades previstas contractualmente ; y lo cierto es que de manera rápida y sin más justificativos que el mero transcurso del tiempo se aseguran de manera ágil y sencilla un mecanismo de ajuste automático y acelerado a su favor y sin posibilidad de recurso o queja del usuario que es el destinatario final de este servicio esencial como es el Agua potable.

Que desde el mes de Enero del año 2013 a Julio del año 2017 , Aguas Cordobesas ha aumentado nada más y nada menos que el **129,91 %** la tarifa del agua, siempre superando en exceso los índices inflacionarios de esos años.

Que conforme a lo expresado resulta claro que de manera rápida, ágil y sencilla se concede el ajuste solicitado por la prestataria del servicio en perjuicio siempre del usuario, haciendo caso omiso a lo expresamente establecido en el Contrato de Concesión numeral 9.2.2 que textualmente dispone: “... Toda revisión tarifaria debe ser debidamente fundada. Asimismo **deberá evaluarse las consecuencias que pueda originar la modificación con respecto a la prestación del servicio y a los usuarios**”

Además se suma a favor de la empresa prestataria el beneficio acordado por el gobierno de la Provincia que por Decreto N° 1284/2010 dispuso la creación de un cargo tarifario para medidores, conexiones domiciliarias, obras complementarias y de acceso al servicio de agua potable (C.T.M.C.OC) en el ámbito de la concesión de la prestataria Aguas Cordobesas S.A. por el lapso de tres años calendarios (3) a partir del primero de Septiembre de 2010.

Como ya manifestara en votos anteriores , este cargo tarifario de nada más y nada menos que de 18% solicitado sólo por tres años , de transitorio se convirtió en permanente ya que a la fecha subsiste, y no obstante ello de la cantidad de medidores comprometidos y los actualmente existentes aún no se ha cumplimentado en totalidad con dicha obligación , a pesar de la extensión del plazo para el cobro del 18% , estafando al usuario, pues quien percibe el dinero destinado a un fin y no lo aplica a ello en definitiva vulnera los derechos de quienes iban a ser los destinatarios de ese fin y sólo se beneficia la parte incumplidoras.

Que incluso el dinero proveniente de ese 18% se le otorga el privilegio de que pueda depositarlo a plazo fijo renovable cada treinta días, pero desde esta vocalía hemos siempre expresado y manifestado que lo que debe entender claramente Aguas Cordobesas es, que ella es la prestataria de un servicio

público , y no una financiera, que su relación contractual con el estado es brindar un servicio público no usar, manipular , y administrar especulativamente el dinero de los usuarios .

Aguas Cordobesas debe cumplir lo acordado contractualmente y no estar pensando o especulando con los intereses que devengará el dinero de los usuarios destinados a obras y no a un depósito en plazo fijo, porque si se ha acumulado tanta cantidad de dinero me pregunto : ¿ porque motivo no se invirtió en su momento ese dinero para las obras para las que fue cobrado?, porque si tenemos en cuenta que a Diciembre del año 2017 el monto existente a Plazo fijo era nada más y nada menos que la escalofriante suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES (\$ 193.000.000,00).

Entonces me sigo preguntando ¿porqué motivo no se invirtieron en obras ese dinero durante el año correspondiente a su recaudación?, ¿que pasó en todos estos años con ese dinero que ya fue en su momento depositado a plazo fijo ?, o es **¿que acaso se especula maliciosamente con el mismo, la respuesta es sí y sólo se usan sus intereses para lentamente realizar las obras y así no destinar el total de lo cobrado con ese 18% y poder especular con el cobro del dinero de los usuarios.**

Haber acumulado tanto dinero con la especulación financiera, en detrimento de obras que debieron cumplirse por las prestatarias del servicio en beneficio de los usuarios y que no se cumplieron, resulta altamente perjudicial para todos los usuarios de esta Ciudad, y en virtud de ello Aguas Cordobesas deberían devolver al usuario el cobro del 18% y dejar en manos de ellos que cada uno de los usuarios deposite ese 18% , perciba sus intereses y cuando Aguas Cordobesas se decida a realizar las obras que ha comprometido recién ahí cobrarlo.

Aguas Cordobesas no abona el Canon por el Derecho al Uso del Recurso Hídrico, se encuentra a la fecha exceptuado del pago de dicho Cánón con la finalidad de ser destinado a la realización de obras, entonces cuánto más necesita Aguas Cordobesas para realizar lo que contractualmente le corresponde, las obras debería ejecutarlas con lo recaudado en concepto de tarifa sin necesidad de sumar a la factura el cargo del 18% que aumenta en exceso el servicio para el usuario.

Recientemente solicité pedido de informe por los reclamos de usuarios y vecinos de la zona norte a la altura de Recta Martinolli al 8000 por la rotura de dicha avenida ocasionados por Aguas Cordobesas a través de una empresa subcontratada por esta prestataria de servicios públicos, dicha obra demandó más de

un año de ejecución con los perjuicios a los comerciantes y quienes circulan por dicha avenida, pero no obstante ello la obra aún no se concluyó por inconvenientes con la subcontratistas y lisa y llanamente cerró provisoriamente y la obra no se finalizó. Porqué Aguas Cordobesas contrata sin verificar la situación de las empresas que contrata, simplemente porque no le interesa el usuario, no tiene en cuenta el perjuicio que provoca a usuarios y vecinos de esta ciudad.

En conclusión sería justo que el Gobierno de la Provincia informe que la tasa municipal que hoy elimina debería sumarle la eliminación injusta y ya permanente del cargo 18% que cobra aguas cordobesas a los usuarios y exigirle a esta prestataria además el pago de la suma millonaria que implica el Cánon por el derecho al Uso del Recurso Hídrico y que a la fecha hoy se encuentra exceptuada del mismo por este gobierno.

#### Así Voto

#### Voto del Dr. Facundo C. CORTES.

Viene a consideración de esta Vocalía el expediente N° 0521-057558, por el que se tramita el análisis del contenido de las facturas emitidas por las concesionarias del **Servicio Público de Agua** en la Provincia de Córdoba, todo ello en base a la competencia otorgada por la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y Ley 10.433 – Tarifas.

Que la cuestión sometida a análisis se puede diferenciar en dos aspectos independientes, a saber: **a)** la exclusión en las facturas del servicio de agua potable de servicios extras que también prestan las concesionarias, pero que no tienen ninguna vinculación con el servicio público que regula este organismo; **y b)** la exclusión de las facturas del servicio de agua potable de las tasas municipales que, en general, asumen el monto del consumo de agua como base imponible de la tasa que financia servicios conexos, tales como el de cloacas.

Que respecto el primer aspecto, me remito y entiendo aplicable los conceptos vertidos por el suscripto en ocasión de emitir mi voto en la Resolución General 10/2018. En concreto, soy de la opinión que la eliminación y/o diferenciación física de servicios no indispensables en la factura de un servicio público esencial, tal como lo es del de agua potable, otorga simplicidad, claridad y un mayor grado de autonomía al usuario en orden a la decisión de pago. Por lo tanto, sobre este punto, coincido con la mayoría.

Ahora bien en relación al segundo aspecto, es necesario en primer lugar señalar que no son lo mismo los servicios extras -ni públicos ni esenciales- que puedan prestar las concesionarias a los usuarios, y las imposiciones

tributarias municipales, en particular las tasas retributivas de servicios públicos, tal es el caso del que se incorpora en las facturas del servicio de agua para financiar y solventar servicios públicos locales vinculados con la red cloacal. Los primeros por naturaleza y función resultan prescindentes, mientras que los segundos constituyen obligaciones que el estado local en ejercicio de su autonomía constitucionalmente reconocida (arts. 180, 186 y cc del Constitución Provincial, y arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional) impone a los vecinos en orden a solventar un servicio público, necesario y complementario con el de agua potable.

Sin duda que esta diferencia amerita un tratamiento particular de la problemática, porque además, los servicios vinculados con la red cloacal tienen una relación directa con el servicio de agua potable en tanto uno y otro constituyen subsistemas que integran del sistema integral del uso de un recurso natural limitado y escaso como lo es el **agua**. Repárese que toda el agua potable que se utiliza en las viviendas, debiera en un futuro inmediato, a través de las redes cloacales, volver al circuito natural debidamente tratada por su oportuna incorporación al sistema de potabilización y reutilización por el hombre. De modo que, tomar medidas que perjudiquen uno de los subsistemas en nada colabora para alcanzar la eficiencia del sistema y una utilización razonable y responsable del agua.

Que sin perjuicio de la referencia conceptual precedente, lo cierto es que además este organismo no tiene facultades regulatorias como para impedir y/u obstruir la percepción de un tributo, pues ello importa desconocer las normas locales que establecen y autorizan a los gobiernos municipales a designar agentes de retención y/o percepción. Inclusive, dicha designación debe recaer siempre, para no violentar el principio de razonabilidad, en terceros cuya actuación tenga directa vinculación con el hecho imponible, tal como sucede en el caso de las tasas por servicios vinculados con el mantenimiento y/o mejoramiento y/o construcción de las redes de cloacas, según cada municipio.

Lo dicho no importa ni implica que los usuarios-contribuyentes no tengan el derecho de cuestionar la legitimidad y legalidad de la imposición tributaria de que se trate, pero en ese caso lo estarían haciendo en ejercicio de los derechos que la ley les reconoce como sujetos contribuyentes integrantes de la relación jurídico-tributaria con el fisco local. Situación que no se verifica respecto éste organismo regulador, pues no es contribuyente y menos aún autoridad competente para expedirse sobre aquel cuestionamiento.

Asimismo, conexo con el punto precedente, debo señalar que la designación de agente de retención y/o percepción en todos los códigos tributarios locales, incluido el Código Tributario Unificado para municipios (Ley

Provincial 10059) establecen que aquellos revisten el carácter de responsables solidarios del pago de la obligación tributaria, con lo cual, ante la falta de retención y/o percepción, los municipios estarán habilitados a reclamarles a las prestatarias el pago del tributo no percibido, además de las sanciones pertinentes.

Por último, resulta importante señalar que las razones que alega la mayoría para dictar esta resolución, no se compadecen con la realidad ni con ningún antecedente documental que corrobore dichas circunstancias. En efecto, sostiene la mayoría: *“Que al respecto, se debe resaltar la “función reguladora y las competencias” de este Organismo, dispuestas en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 8835, al decir que “La función reguladora del ERSeP comprende... la solución de conflictos entre las partes del sistema; Art. 25.- (...) inciso d) Resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios regulados (...) e inciso h) Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los (...) precios de los servicios a cargo de los prestadores...”*. Pero, es del caso destacar que ningún reclamo concreto ni controversia ha sido puesta a consideración de este directorio por parte de algún usuario, de la prestataria o de un tercero, respecto de las tasas municipales vinculadas con el servicio público de cloacas que integran la factura del servicio de agua potable; de modo que no advierto la razón de la medida sino en el marco de una decisión política de perjudicar a los municipios de nuestra provincia, pues además ha sido dictada de forma inconsulta con los involucrados directos, en el caso los municipios y comunas de nuestra provincia.

En consecuencia y en virtud de todo lo expuesto, entiendo que: **a)** resulta procedente disponer la eliminación y/o diferenciación material en las facturas del servicio agua potable de todos servicios que preste la concesionaria, distintos o ajenos aquel; y **b)** en relación a las tasas municipales vinculadas con el servicio público de agua potable, además de no tener competencia éste organismo regulador para impedir su percepción, actuar en ese sentido, sería contraproducente de cara a una coordinada e integral gestión de la utilización de un recurso natural indispensable, escaso y limitado, tal como lo es el **agua**.

Así voto.

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano-, el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P.) por mayoría** (voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco, Luis A. Sanchez, Alicia I. Narducci, Walter Scavino y Dra. María F. Leiva),



## **RESUELVE:**

**Artículo 1º:** **ORDÉNASE** a las Prestatarias del Servicio de Agua de la Provincia de Córdoba, efectuar su facturación en forma independiente a cualquier otro concepto que resulte ajeno o no asociado a la prestación del servicio, haciéndose extensiva la presente disposición a Saneamiento (cloacas) cuando el servicio sea prestado por una misma concesionaria. El modelo de factura que dará las certezas señaladas, previo a su implementación, deberá ser presentada por las prestatarias ante el ERSeP para su aprobación dentro del término de treinta (30) días de publicarse la presente en el Boletín Oficial, pudiendo proponerse un sistema de troquelados. No se podrá incorporar a la factura Ítem alguno que no haya sido autorizado previamente por este regulador.-

**Artículo 2º:** **ESTABLECER** que las Distribuidoras del Servicio de Agua y/o Saneamiento de la Provincia de Córdoba, no podrán percibir tasas o contribuciones, pudiendo facturar solo lo directamente relacionado con el servicio.

**Artículo 3º:** Siendo el Agua y la Energía servicios esenciales y prioritarios, se deberá propender en Agua y Saneamiento a la gratuidad del uso del espacio público a los fines de la prestación del servicio, tal como sucede en la energía eléctrica, ello en virtud a un principio de equidad e igualdad a favor del usuario.-

**Artículo 4º:** **PROTOCOLÍCESE**, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dese copia. –

Dr. Mario Agenor BLANCO

PRESIDENTE

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ

VICEPRESIDENTE

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Alicia Isabel NARDUCCI

DIRECTOR

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Walter SCAVINO

DIRECTOR

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES

DIRECTOR

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dra. María Fernanda LEIVA

DIRECTOR

Ente Regulador de los Servicios Públicos